

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se deja en el sentido de que dentro del presente proceso las partes presentaron alegatos de conclusión por escrito dentro del término establecido en el artículo 15 del Decreto No. 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho.

Pereira, 23 septiembre de 2021

Sin necesidad de firma Artículo 2, inciso 2 Decreto Presidencial 806 de 2020 y artículo 28 del Acuerdo PCSJA20-11567

DIEGO ANDRÉS MORALES GÓMEZ
Secretario

Radicación No.: 66001-31-05-004-2017-00149-03
Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: Carmen Cecilia Mejía Gómez
Demandado: Protección S.A., Porvenir S.A. y Colpensiones
Juzgado de origen: Tercero Laboral del Circuito de Pereira

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA
SALA PRIMERA DE DECISION LABORAL

Magistrada Ponente: **Ana Lucía Caicedo Calderón**

Pereira, Risaralda, octubre cuatro (4) de dos mil veintiuno (2021)

Acta No. 153 del 30 de septiembre de 2021

Teniendo en cuenta que el artículo 15 del Decreto No. 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, estableció que en la especialidad laboral se proferirán por escrito las providencias de segunda instancia en las que se surta el grado jurisdiccional de consulta o se resuelva el recurso de apelación de autos o sentencias, la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Pereira, integrada por las Magistradas ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN como Ponente, OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA, y el Magistrado GERMÁN DARÍO GOEZ VINASCO, procede a proferir la siguiente sentencia escrita dentro del proceso ordinario laboral instaurado por **Carmen Cecilia Mejía Gómez** en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones-** y las **AFP Protección S.A. y Porvenir S.A.**

PUNTO A TRATAR

Por medio de esta providencia procede la Sala a revolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la demandante en contra de la sentencia proferida el 26

de marzo de 2021 por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira. Para ello se tiene en cuenta lo siguiente:

1. La demanda y su contestación

Solicita la demandante que se declare la ineficacia del traslado, o subsidiariamente la nulidad del traslado, que se llevó a cabo el 9 de diciembre de 1996, a través de la AFP Protección S.A., así como aquella celebrada el 30 de septiembre de 1998 con Porvenir S.A.

En consecuencia, procura que se declare válida, vigente y sin solución de continuidad su afiliación al régimen de prima media administrado por Colpensiones, entidad que debe reconocerle la pensión de vejez consagrada en la Ley 797 de 2003, a partir del 10 de julio de 2017 y con una mesada de \$2.556.603; más los intereses moratorios o, subsidiariamente, la indexación de las condenas, y las costas procesales.

Igualmente pide que se condene a Porvenir S.A. a pagarle a título de indemnización de perjuicios, tanto si se declara la ineficacia o la nulidad del traslado, las mesadas canceladas entre la fecha de reconocimiento de la pensión anticipada de vejez y la fecha de reconocimiento de la pensión de vejez por parte de Colpensiones.

Para así pedir manifiesta que nació el 10 de julio de 1960 y desde el 1º de febrero de 1985 se vinculó al Instituto de Seguros Sociales, cotizando un total de 611 semanas.

Añade que el 9 de diciembre de 1996 suscribió formulario de afiliación a la AFP Protección S.A., la cual se hizo efectiva el 1º de enero de 1997, trasladándose de esa manera del régimen de prima media al régimen de ahorro individual con solidaridad.

Afirma que, posteriormente, el 30 de septiembre de 1998 suscribió formulario de afiliación a la AFP Colpatria S.A., hoy Porvenir S.A., vinculación que se hizo efectiva a partir del 1º de noviembre de dicha anualidad.

Refiere que tanto Protección S.A. como Porvenir S.A. no le brindaron información relacionada con las garantías ofrecidas entre las modalidades de pensión ofrecidas en el RAIS, ni le proporcionaron un comparativo de las proyecciones pensionales, no detallaron

los beneficios y consecuencias del traslado de régimen, ni le pusieron de presente el plazo que tenía para retornar al régimen de prima media.

Sostiene que mediante comunicación del 15 de mayo de 2015, Porvenir le informó la aprobación de la solicitud de pensión de vejez anticipada, sin negociación del bono pensional, suscrita el 29 de abril de 2015, con una mesada pensional de \$944.046.

Por otra parte, señala que la AFP Porvenir le comunicó que no poseía documento que soportara la asesoría que se le brindó, en razón a que el proceso de afiliación se realizó de manera verbal.

Finalmente, indica que el 10 de enero de 2017 Colpensiones negó el reconocimiento de la pensión de vejez bajo el argumento de que no se encontraba afiliada a esa entidad.

En respuesta a la demanda, **Colpensiones** se opuso a la prosperidad de las pretensiones aduciendo que el traslado del demandante al RAIS tiene plena validez y no existe fundamento legal que permita su retorno al régimen de prima media. En ese sentido, propuso como excepciones perentorias las de *"Inexistencia de la obligación"*; *"Buena fe"* e *"Imposibilidad jurídica para cumplir con las obligaciones pretendidas"*.

Protección S.A. alegó que la selección de cualquiera de los regímenes es libre y voluntaria por parte del afiliado, por lo que el demandante firmó los formularios y bajo la gravedad del juramento manifestó expresamente que entendía y aceptaba las condiciones establecidas, así como las características que le fueron informadas por los asesores. Añadió que el actor no se retractó cuando pudo hacerlo y, por tanto, es inadmisble que ahora pretenda desconocer los efectos jurídicos derivados de su vinculación al RAIS, alegando su propia culpa por el descuido de su futuro pensional.

En ese orden de ideas, propuso como excepciones de mérito las que denominó *"Prescripción"* y *"Buena fe"*. *"Compensación"*; *"Exoneración de condena en costas"*; *"Ausencia de sujeto susceptible de beneficio de régimen de transición"*; *"Inexistencia de la obligación falta de causa para pedir"*; *"Falta de legitimación en la causa y/o ausencia de personería sustantiva por parte de Protección S.A."*; *"Inexistencia de la fuente de la obligación"*; *"Inexistencia de la causa por inexistencia de la oportunidad"*; *"Ausencia de*

perjuicios morales y materiales irrogados a la actora por parte de esta entidad llamada a juicio" y, "Afectación de la estabilidad laboral del sistema en caso de acceder al traslado".

Por su parte, **Porvenir S.A.** manifestó igualmente que no era dable acceder a las pretensiones de la gestora del pleito en razón a que el artículo 2º de la Circular Externa 1 de 2004, expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia, prohíbe expresamente el traslado de afiliados que tenga el estatus de pensionados. En ese orden de ideas, propuso como excepciones de mérito las que denominó "*Validez de la afiliación al Porvenir e inexistencia de vicios en el consentimiento*"; "*Subsanación de una eventual nulidad*"; "*Ilegalidad de las pretensiones de la demanda*"; "*Pago*"; "*Compensación*"; "*Prescripción*" y "*Buena fe*".

Asimismo, presentó demanda de reconvención en la que solicitó que se condene al señor Carmen Cecilia Mejía a reembolsar a dicha sociedad las sumas recibidas por concepto de pensión de vejez y que proceda a cancelarle las respectivas costas procesales.

2. Sentencia de primera instancia

La Jueza de primer grado absolvió a las codemandadas de todas pretensiones de la parte demandante, a quien condenó al pago del 50% de las costas procesales.

Para fundar dicha decisión indicó que, de conformidad con el reciente pronunciamiento de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, no era procedente declarar la ineficacia del traslado del demandante por cuanto ostentaba la calidad de pensionada desde el año 2015.

Agregó que no era procedente acceder a la indemnización solicitada por la parte actora por cuanto ella era accesoria a la declaratoria de ineficacia, misma que se había denegado atendiendo el criterio jurisprudencia que impera en la materia; además, dentro del plenario no se encontraban acreditados los perjuicios que se pretenden resarcir.

Finalmente, condenó al demandante al pago del 50% de las costas procesales en razón a que, pese a haber demostrado los hechos plasmados en la demanda, resultaba improcedente acceder a lo pedido.

3. Recurso de apelación

La representante judicial del demandante sustentó la apelación exclusivamente en lo relacionado con la negativa al reconocimiento de la indemnización deprecada en la demanda, aduciendo que se daban los presupuestos consagrados en el Decreto 720 de 1994 para acceder a la misma, pues el perjuicio estaba demostrado el existir una diferencia de más de \$1.000.000 entre el valor de la mesada reconocida por Porvenir y aquel al que tendría derecho de haber permanecido en el régimen de prima media.

4. Alegatos de conclusión

Analizados los alegatos presentados por escrito por las partes, mismos que obran en el expediente digital y a los cuales nos remitimos por economía procesal en virtud del artículo 280 del C.G.P., la Sala encuentra que los argumentos fácticos y jurídicos expresados concuerdan con los puntos objeto de discusión en esta instancia y se relacionan con el problema jurídico que se expresará más adelante. Por otra parte, el Ministerio Público no rindió concepto en este asunto.

5. Problema jurídico por resolver

De acuerdo a los argumentos expuestos en la sentencia de primera instancia, los fundamentos de la apelación y los alegatos de conclusión, le corresponde a la Sala determinar si es viable reconocer la indemnización de perjuicios deprecada por la señora Carmen Cecilia Mejía Gómez.

6. Consideraciones

6.1 Caso concreto

No son necesarias mayores elucubraciones en el caso que concita la atención de la Sala para avalar las razones expuestas por la Jueza de instancia para denegar la indemnización enunciada en las pretensiones del libelo genitor.

En efecto, al revisar el acápite del petitum de la demanda se advierte sin mayor dificultad que la indemnización se persigue tanto si se llegara a declarar la ineficacia como la nulidad del traslado del régimen de prima media al de ahorro individual, es decir, se

erigió como una pretensión consecuencial que requería que salieran avante las que ostentaban el carácter declarativo.

Por otra parte, en momento alguno dentro de los supuestos legales que sustentaban el pedido se hizo referencia al Decreto 720 de 1994, por lo que ni la defensa ni el debate probatorio estuvo encaminado a demostrar cabalmente que se daban los supuestos fácticos exigidos por la aludida normativa.

Es más, en los alegatos de conclusión presentados en esta instancia por la togada que representa los intereses de la demandante, en momento alguno se hizo mención a los fundamentos de la apelación, es decir, no se atacó la negativa de la indemnización, sino que se volvió a plantear el debate sobre la prosperidad de la declaratoria de la ineficacia.

Ahora, si en gracia de discusión se aceptara que la indemnización planteada en las pretensiones es aquella a que hace referencia el decreto en comento, no puede pasarse por alto que ella no se solicitó como una pretensión paralela, disímil y ajena a la declaratoria de ineficacia, sino que hace parte del mismo cuerpo petitorio, lo que a todas luces la tornaba excluyente, a más que la literalidad del pedido, esto es, que Porvenir le reconociera nuevamente las mesadas ya reconocidas hasta que Colpensiones le reconociera la pensión de vejez (derivada de la declaratoria de ineficacia o nulidad), carece de base jurídica que la respalde.

De conformidad con lo anterior, se confirmará la decisión objeto de alzada.

Las costas en segunda instancia correrán a cargo de la parte demandante y a favor de las demandas en un 100%, las cuales se liquidarán por la secretaría del juzgado de origen.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira - Risaralda, Sala Primera de Decisión Laboral**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira el 26 de marzo de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Costas en segunda instancia a cargo de la demandante y a favor de las demandadas en un 100%. Liquidense por la secretaría del juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Magistrada Ponente,

ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN
Con firma digital al final del documento

La Magistrada y el Magistrado,

OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA
Con firma digital al final del documento

GERMAN DARIO GÓEZ VINASCO
Con firma digital al final del documento

Firmado Por:

Ana Lucia Caicedo Calderon
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 1 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Olga Lucia Hoyos Sepulveda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 4 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Radicación No.: 66001-31-05-004-2017-00149-03
Demandante: Carmen Cecilia Mejía Gómez
Demandado: Protección S.A., Porvenir S.A. y Colpensiones

German Dario Goez Vinasco
Magistrado
Sala 003 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5cdf79fdd0e885a810e08f830eda253aae327adce1ff6fa17bb78185a7c55564

Documento generado en 01/10/2021 02:04:04 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>